



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó los recursos interpuestos por José Alberto y Alicia Nélica S. contra la resolución que no hizo lugar a la excepción de extinción de la acción penal por prescripción, y la sentencia que los condenó a las penas de cuatro y tres años de prisión, respectivamente, por considerárselos coautores del delito de asociación ilícita (cf. la copia digitalizada de la decisión aludida).

Contra lo resuelto por el *a quo*, los condenados interpusieron recurso extraordinario federal.

Por un lado, sostienen que la acción penal se encuentra extinguida por prescripción, ya que la citación a juicio por el delito de asociación ilícita se realizó el 8 de abril de 2009 y la sentencia se dictó el 17 de abril de 2019, de modo tal que entre ambos actos procesales habría transcurrido un tiempo superior al máximo de la pena prevista para aquel delito. La parte aclara que si bien hubo una segunda citación a juicio el 1° de octubre de 2009, ésta se refirió a otra imputación respecto de la posible comisión de los delitos previstos en los artículos 1, 2, 3 y 8 de la ley 23.771, por lo que tal acto procesal – a su entender– no pudo tener ninguna incidencia en el curso de la prescripción de la acción relacionada con el delito de asociación ilícita. También señala que, si bien otras partes del proceso solicitaron una prórroga para comparecer a juicio, con base en la complejidad de la causa, que les fue concedida, esta decisión no debería perjudicarla, máxime cuando los recurrentes, según afirman, comparecieron y ofrecieron prueba dentro del plazo establecido en el primer decreto de citación (cf. págs. 8/12 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso citado).

En segundo lugar, plantean la violación del plazo razonable del proceso. A su modo de ver, para fundarla basta con señalar la fecha de inicio de esta causa, el 27 de julio de 1996, y aquellas en las que se resolvió su elevación a juicio, el 8 de abril y el 3 de septiembre de 2009. A ello agregan consideraciones efectuadas por la vocal que votó

en disidencia en el fallo de la cámara de casación del 31 de marzo de 2009, mediante el cual se revocó la decisión que había hecho lugar a la excepción de extinción de la acción por prescripción respecto de los ya citados delitos previstos en la ley 23.771, y otras realizadas por uno de los vocales del tribunal oral en una resolución de 2016, relacionada también con el tiempo del proceso respecto de aquellos delitos (cf. págs. 12/20 de la misma copia).

En tercer lugar, sostienen que una asociación ilícita, según el tipo penal que establece esta figura, solo puede tener como objeto la comisión de delitos, por lo que corresponde absolverlos al tener en cuenta que fueron sobreseídos mediante resolución que se encuentra firme, al declararse extinguida la acción por prescripción, en relación con varios de los hechos de evasión impositiva que se les atribuyeron como miembros de tal asociación, y, en relación con otros, también resultaron sobreseídos por considerarse que no constituían delitos, aunque se ordenó que se investigara la posible comisión de infracciones a la Ley de Procedimientos Tributarios (n° 11.683). A la misma conclusión llegan al señalar que una asociación de esa índole, a su entender, debería tener la virtualidad suficiente como para perturbar la tranquilidad y seguridad de la población de manera inmediata, lo cual no ocurriría en el caso bajo análisis, dada la calidad de los delitos a cuya comisión habría estado dirigida la supuesta asociación integrada por los condenados, según la acusación (cf. págs. 20/24 ídem).

En cuarto lugar, invocan la violación del derecho de defensa en juicio al postular que, durante el debate, se realizaron reconocimientos de manera irregular; los acusadores efectuaron preguntas capciosas o sugestivas; no se logró la comparecencia de ciertos testigos, a raíz del supuesto desinterés del tribunal oral en adoptar las medidas necesarias para determinar su domicilio, y se incorporaron sus declaraciones realizadas durante la instrucción, sin que la defensa de los condenados hubiera tenido la posibilidad de interrogarlos; se omitió que ciertos testigos de cargo trabajan como inspectores de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), que es parte querellante en la causa, mientras que Valeria Fernanda D C fue imputada y luego sobreseída, por lo que todos ellos tendrían un interés en la resolución de la causa que les



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

quitaría credibilidad a sus dichos; y las acusaciones habrían sido equívocas al describir y calificar los hechos (cf. págs. 25/30 ídem).

En quinto lugar, afirman que la condena y la decisión que la confirmó son arbitrarias, ya que los elementos objetivos y subjetivos que conformarían la asociación ilícita se tuvieron por probados a partir de la verificación de los ilícitos tributarios que serían su objeto, de modo tal que se trataría de un caso de concurso aparente de leyes por consunción, y no ante un concurso real, como se calificó la relación entre aquellos hechos en la condena. A ese respecto, señalan también que el *a quo* se refirió a la permanencia de la asociación al destacar el período en el que se habrían cometido los delitos tributarios. En suma, concluyen que si formar parte de la asociación es intervenir en la ejecución de alguno de los delitos a cuya comisión se dirige, los actos preparatorios de estos delitos, mediante los cuales se habría creado la asociación, quedan absorbidos por ellos (cf. págs. 31/37 ídem).

Por último, también consideran arbitraria la determinación de las penas impuestas, en tanto no se ajustaría a las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, ni se habría tenido en cuenta la excesiva duración del proceso, y la imposición de las costas, en cuanto se habría basado en cuestiones no planteadas durante el debate y el importe fijado por tal concepto no tendría fundamento alguno (cf. págs. 37/39 ídem).

Ese recurso federal fue declarado inadmisile (cf. copia digitalizada de la resolución del *a quo* con número de registro 341/20.4), lo que motivó la presentación de la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

En mi opinión, debe ser desestimada, ya que la parte se ha limitado a reiterar en su recurso federal los agravios ya planteados en las instancias anteriores, sin refutar todos y cada uno de los argumentos en los que se basan las decisiones impugnadas, por lo que considero que carece del requisito de fundamentación autónoma requerido por el artículo 15 de la ley 48 y, en consecuencia, resulta improcedente (Fallos: 303:620; 305:171; 306:1401 y 312:389, entre otros).

III

En lo que respecta a la invocada extinción de la acción penal por prescripción, el *a quo* señaló que ya el tribunal oral la había descartado mediante un correcto análisis de la normativa aplicable y las constancias de la causa, al señalar que la segunda citación a juicio, decretada el 1º de octubre de 2009 (cf. fs. 19.924 del principal, según su copia digitalizada), se refirió a todos los hechos que conformaron el objeto de la presente, y que, en consecuencia, las partes, incluso la aquí recurrente, ofrecieron prueba, tras esa citación, vinculada tanto con la asociación ilícita como con el resto de los delitos imputados, tal como surgía, entre otras constancias, de los proveídos mediante los cuales se admitió de forma conjunta toda la prueba propuesta. Por lo tanto, a juicio del tribunal oral resultaba inadmisibile que se pretendiera desconocer a aquel acto procesal su efecto interruptivo del plazo de la prescripción, cuando se le reconoció, en cambio, virtualidad suficiente para producir los otros efectos jurídicos que le son propios (cf. págs. 36/38 de la ya citada copia digitalizada de la decisión impugnada mediante recurso federal).

Además, cabe señalar que la ya citada segunda citación a juicio no se debió solo a la ampliación del objeto procesal del debate que se produjo, con posterioridad a la primera citación del 8 de abril de 2009 (cf. fs. 19.824 del principal), en virtud de la acumulación por conexidad de las actuaciones referidas a los hechos de presunta evasión impositiva endilgados a los acusados, sino también al pedido de prórroga del plazo para comparecer que efectuaron la fiscalía, la querella y las defensas de algunos imputados, lo que motivó el decreto del 27 de mayo de 2009 de interrupción de la primera citación (cf. fs. 19.873 ídem).

Asimismo, como lo destacó oportunamente el tribunal oral (cf. fs. 21.154 vta. ídem), en sus escritos presentados el 30 de abril (fs. 19.854/56 ídem) y el 26 de octubre de 2009 (cf. fs. 19.949/51) como respuesta a las citaciones a juicio del 8 de abril y 1º de octubre de ese año, respectivamente, la defensa técnica de los recurrentes ofreció como prueba el mismo anexo documental y la declaración, entre otros, de los testigos Doroteo C y Jorge Alberto A los cuales, según lo admite la misma parte (cf.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

pág. 11 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso federal), fueron convocados al debate, el cual se circunscribió a la imputación por el delito de asociación ilícita. Vale decir que la defensa ofreció prueba, tras la segunda citación a juicio, relacionada con la imputación de ese último delito, a pesar de que en su recurso extraordinario afirma que tal citación no se refirió a esa imputación y fundamenta su presunto agravio sobre este argumento.

A ello cabe añadir el ulterior ofrecimiento mediante escrito del 23 de diciembre de 2010 (cf. fs. 20.034/5 ídem), presentado en virtud del nuevo plazo ordenado el 29 de septiembre de ese año (cf. fs. 20.010 ídem), donde la defensa de José Alberto y Alicia Nélica S. reiteró, sin reserva, la prueba ofrecida el 30 de abril y el 28 de octubre de 2009, y ofreció nueva.

Tampoco se debe omitir, de acuerdo con lo que surge de lo afirmado por el tribunal oral, que la acusación pública presentó solo un escrito para ofrecer prueba, con posterioridad a la segunda citación a juicio, y que varios de los testigos propuestos por esa parte fueron convocados a la audiencia de debate, la cual –vale la pena reiterarlo– se circunscribió a los hechos calificados como asociación ilícita (cf. fs. 21.155 ídem).

En suma, la diferenciación ensayada por los recurrentes entre dos citaciones a juicio independientes, la inicial referida sólo al delito de asociación ilícita y la posterior limitada al resto de los ilícitos imputados, no tiene apoyo en las constancias de la causa. En rigor, como surge de lo afirmado por los jueces de las instancias precedentes, la segunda citación fue complementaria de la primera, por lo que se refirió a todos los delitos que habrían de conformar el objeto procesal del debate, y así fue entendido por las partes durante el curso del proceso, de acuerdo con sus presentaciones previamente aludidas.

A lo hasta aquí considerado estimo pertinente agregar que, más allá del criterio actual de los apelantes, el temperamento adoptado sin reservas en esa etapa del proceso también concurre en abono de lo resuelto, pues nadie puede ponerse en

contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Máxime cuando ellos fueron producto de una determinada actitud procesal válidamente adoptada en su oportunidad (Fallos: 331:2799, punto IX del dictamen de esta Procuración General al que remitió la Corte, y sus citas).

Los defensores objetan que la reiteración del ofrecimiento de prueba en su presentación efectuada luego de la segunda citación a juicio, se debió exclusivamente a una “cuestión ordenatoria”, y que, en rigor, esa reiteración demuestra que aquella segunda citación no fue tal en relación con el delito de asociación ilícita, sino una mera prolongación del plazo establecido en la primera (cf. págs. 10/11 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso federal). Sin embargo, según lo aprecio, con tal argumento la parte termina admitiendo que la segunda citación a juicio se refirió al delito de asociación ilícita, sin que quede claro, a mi entender, a qué alude cuando afirma que se debió a una “cuestión ordenatoria” la reiteración de la prueba ofrecida en la primera oportunidad al responder a la segunda citación a juicio, pues no se advierte el fundamento lógico o normativo, ni se lo señala en el recurso federal, para proceder de aquel modo si, según lo que alega, aquella segunda citación no fue tal, sino una mera prolongación de un plazo para cumplir con una tarea que ya había cumplido.

El tribunal oral añadió que la citación a juicio es un acto procesal que admite su multiplicidad, y que la norma que establece cuáles interrumpen el curso de la prescripción específica que solo en relación con el otro acto allí previsto que también admite su multiplicidad, es decir, el llamado a indagatoria (artículo 67 del Código Penal), debe entenderse que únicamente el primero produce aquel efecto, sin que quepa deducir de ello la imprevisión del legislador, según jurisprudencia de la Corte que cita en su apoyo (cf. fs. 21.155 vta./21.156 vta. ídem).

En cualquier caso, como también lo sostuvo el *a quo*, lo cierto es que, de acuerdo con lo expuesto previamente, la segunda citación a juicio expresó, indudablemente, la voluntad persecutoria del Estado en relación con los acusados, y dio un impulso definitivo al proceso hacia la realización del debate, lo que le otorga a tal



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

acto la entidad requerida para interrumpir el curso de la prescripción de la acción penal, de acuerdo con la norma citada (cf. págs. 38/43 de la citada copia de la decisión impugnada mediante recurso federal).

Los recurrentes también se quejan de tal interpretación legal al afirmar que, con base en ella, se le otorga arbitrariamente a aquella norma un alcance que el legislador “a todas luces” no le quiso dar, en perjuicio de los principios de legalidad y *pro homine* (cf. págs. 9/10 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso federal). Sin embargo, tal afirmación no basta para demostrar que, en las singulares condiciones del *sub examine*, la interpretación impugnada deba ser calificada de irrazonable dentro de los estrechos alcances de la doctrina de la Corte sobre arbitrariedad de sentencias (cf. Fallos: 324:3421, 3494, 4123 y 4321; 339:1060 y 340:1756, considerando 8°, entre muchos otros), ya que limitarse a señalar que el *a quo* le ha otorgado a la norma aludida un alcance que el legislador “a todas luces” no le quiso dar, no configura una refutación de los argumentos brindados para apuntalar aquella inteligencia, sino una mera aseveración carente de fundamento.

Por lo demás, la genérica invocación del principio *pro homine* tampoco es suficiente para descalificar la decisión impugnada, pues la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, a lo que cabe agregar lo que ella dice jurídicamente, dando pleno efecto a la intención del legislador, y computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 336:760, considerandos 16 y 17 del voto de la mayoría, y sus citas). Recién entonces, al agotarse aquella tarea, y en el caso de que subsistiese alguna duda, ésta debe resolverse en favor del imputado debido a que en el proceso interpretativo en materia penal debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos (Fallos: 340:549, considerando 11 del voto de los jueces Highton de Nolasco y Rosenkrantz, y su cita).

En el *sub examine*, como se ha visto, el tribunal oral basó su decisión en este aspecto en una interpretación de la norma aplicable que atiende a su letra, a la totalidad de sus preceptos, al resto del ordenamiento y también a la intención del legislador, al haberse señalado que éste incluyó dos actos procesales como interruptivos del curso de la prescripción de la acción que admiten su multiplicidad, el llamado a indagatoria y la citación a juicio, y que solo respecto de aquél especificó que en caso de que hubieran varios únicamente el primero produciría tal efecto, por lo que no es posible concluir que lo mismo quiso establecer respecto de la citación a juicio, ya que, si así hubiera sido, también lo habría aclarado.

Sin perjuicio de esa razonable interpretación normativa, que la parte no ha logrado refutar, cabe recordar que es doctrina de V.E. que lo referido a las causales de prescripción de la acción penal resulta, por regla, ajeno a la apelación extraordinaria (Fallos: 328:3928, considerando 4º y sus citas).

En conclusión, aprecio que la queja interpuesta, en lo que se refiere al agravio analizado, debe ser desestimada.

IV

En relación con la alegada violación de la garantía del plazo razonable del proceso, el *a quo* recordó que ya había rechazado ese agravio mediante su decisión del 24 de agosto de 2016, a raíz del mismo planteamiento efectuado por los recurrentes. Luego, ellos lo reiteraron una vez más, motivando un nuevo pronunciamiento del *a quo*, emitido el 19 de diciembre de 2017, en el cual, al rechazar la pretensión, sus integrantes se remitieron a los fundamentos brindados, poco menos de un año antes, en aquella otra decisión. También aclararon que lo resuelto en 2017 se encuentra firme, ya que el recurso extraordinario federal mediante el cual se lo apeló fue declarado inadmisibile, y los recurrentes no dedujeron queja (cf. págs. 45/51 de la citada copia de la decisión impugnada en esta instancia).

Además, se advierte que, al responder a la objeción de vencimiento del plazo razonable, nuevamente introducida en el recurso de casación contra la condena, el



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

a quo se ha vuelto a remitir a los fundamentos desarrollados en la decisión de 2016, a los que también se había remitido en la posterior de 2017, según lo dicho (cf. ídem).

La parte planteó una vez más la superación del plazo razonable como cuestión preliminar tras la apertura del debate, en la primera audiencia del 18 de marzo de 2019, y el tribunal oral la rechazó en esa ocasión al señalar que ya habían mediado los citados pronunciamientos del *a quo* sobre tal cuestión, por lo que cabía remitirse a los fundamentos y conclusiones allí desarrollados, máxime cuando, a su entender, no se había logrado demostrar lo irrazonable de la prolongación del proceso desde las fechas de aquellos pronunciamientos hasta ese momento. De acuerdo con lo que surge del acta de dicha audiencia de debate, tal decisión del tribunal oral no fue impugnada (cf. fs. 20.906/20.917 vta. del principal, según su copia digitalizada), por lo que quedó firme. Tan es así, que al invocar la misma cuestión en su alegato de clausura la defensa de otros imputados, el tribunal oral respondió en su sentencia que tal planteamiento implicaba una reedición del ya efectuado, debatido y resuelto en la audiencia de debate, por lo que cabía estar a la decisión adoptada en ese momento, sin agregar consideración alguna, pues lo contrario soslayaría la progresividad de la actividad procesal cumplida (cf. pág. 83 de la copia simple de la sentencia aludida, disponible en la página de internet del Centro de Información Judicial).

En síntesis, los recurrentes pretenden ahora que V.E. se pronuncie sobre una cuestión ya resuelta y pasada en autoridad de cosa juzgada. Nótese que, en su recurso extraordinario, no plantean que la violación del plazo razonable del proceso se hubiera verificado por circunstancias o argumentos distintos a los que fueron sometidos al juicio de los tribunales de la causa, o bien por el tiempo transcurrido desde entonces hasta ahora, sino que reiteran lo ya expuesto y analizado en las instancias anteriores (cf. págs. 12/20 de la citada copia del escrito de interposición del recurso federal).

En conclusión, entiendo que el punto de la decisión que se intenta traer a conocimiento de V.E. mediante el recurso extraordinario deducido ya no puede ser revisado, debido a que, más allá de su acierto o error, ha pasado en autoridad de cosa

juzgada (cf. *mutatis mutandis* CSJ 101/2012 (48-T)/CS1, “Taranto, Jorge Eduardo s/ causa n° 14.969”, de 12 de mayo de 2015).

No desconozco el tiempo que ha transcurrido desde el último pronunciamiento sobre el asunto, pero los recurrentes omitieron desarrollar un análisis de las pautas que resultan relevantes para determinar la razonabilidad de la duración del proceso desde aquel momento, como la complejidad de la causa, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales –que dictaron la sentencia condenatoria el 17 de abril de 2019 y la confirmaron el 27 de noviembre del mismo año–, y el análisis global del procedimiento (conf. Fallos: 335:1126, considerando 10), a pesar de que en la materia no existen plazos automáticos o absolutos, por lo que “la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible” (cf. considerando 13 del voto en disidencia de los jueces Petracchi y Boggiano en Fallos: 322:360, y sus citas)

En tales condiciones, opino que tampoco en este aspecto el recurso federal cuenta con la debida fundamentación autónoma.

V

Los recurrentes también se quejan, como se ha dicho (cf. *supra*, punto I), de la supuesta arbitrariedad de la decisión del *a quo* al responder a su agravio referido a la alegada atipicidad de la conducta que se les imputó.

A ese respecto, cabe recordar que, como surge de la decisión impugnada (cf. págs. 24/32 de la copia ya citada), el tribunal oral tuvo por probado que los condenados integraron un grupo empresario que, por sí o mediante otras personas, constituyó o administró más de una decena de sociedades vinculadas a la comercialización de carne vacuna, con la finalidad de apropiarse indebidamente o evadir tributos correspondientes al Estado Nacional.

Los apelantes afirman que esa asociación ilícita no puede tenerse por probada, dado que fueron sobreseídos por los hechos de evasión impositiva que se les imputaron como miembros de tal asociación, al haberse declarado extinguida la acción penal por prescripción en relación con algunos de ellos, y, respecto de otros, haberse sostenido que, actualmente, podrían constituir, a lo sumo, infracciones a la Ley de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Procedimientos Tributarios, raíz de la aplicación retroactiva de normas más benignas (cf. págs. 21/22 de la citada copia del escrito de interposición del recurso extraordinario).

Sin embargo, el *a quo* señaló que ya el tribunal oral había respondido a ese supuesto agravio, al afirmar que la asociación ilícita es un delito independiente y autónomo, por lo que su consumación no se encuentra supeditada a la comprobación de los hechos ilícitos cuya comisión habría sido su finalidad. En consecuencia, el tribunal oral concluyó, según el *a quo*, que resultaría un contrasentido considerar que la asociación ilícita no existió por la circunstancia de que no haya habido condena por los delitos que se habrían cometido en cumplimiento de la finalidad de la organización, sea por la extinción de la acción penal por prescripción en relación con esos hechos o por cualquier otra razón. A lo que el *a quo* añadió que, de acuerdo con su doctrina, lo decisivo para la imputación del delito de asociación ilícita es la mera pertenencia a la organización, aun cuando no se hubiera cometido ninguno de los delitos que constituyan su finalidad. Con base en ello, descartó el agravio de los recurrentes, al sostener que la circunstancia de que se hubiera dictado su sobreseimiento respecto de los hechos atribuidos a la asociación imputada, no resulta un fundamento suficiente para sustentar su planteamiento (cf. págs. 52/57 de la citada copia de la decisión impugnada).

No se puede omitir que la Corte ya ha tenido ocasión de pronunciarse acerca de ciertas características típicas del delito de asociación ilícita, y lo ha hecho, salvo la mejor interpretación que de sus propios fallos pudiera hacer V.E., en sentido concordante con el criterio del *a quo*, al sostener que la asociación ilícita no requiere de la existencia de otros delitos consumados y ni siquiera de principio de su ejecución, ya que se trata de una figura autónoma (Fallos: 324:3952, en particular considerando 5° del voto de la mayoría).

En suma, lejos de hacerse cargo de las consideraciones que motivaron el rechazo de la casación, en el recurso extraordinario los apelantes insisten en alegar, a través de afirmaciones dogmáticas, la supuesta imposibilidad de acreditar la existencia de

la asociación ilícita sobre la base de prueba relativa a los delitos cometidos por sus miembros, en tanto no se haya dictado sentencia condenatoria firme a su respecto, sin atender a la citada interpretación de aquella figura penal que descarta su tesis (cf. el dictamen de esta Procuración General, al que se remitió la Corte en el precedente registrado en Fallos: 330:1534).

Por lo demás, en cuanto a que ciertos hechos atribuidos a la asociación ilícita habrían sido considerados por el tribunal oral como infracciones a la Ley de Procedimientos Tributarios, y no como delitos, el *a quo* también recordó que ese tribunal no negó tal circunstancia, sino que aclaró que en el momento en el que se formó aquella asociación, según se tuvo por probado, los hechos en cuestión tenían carácter delictivo, sin perjuicio de que, en la actualidad, con base en la aplicación retroactiva de una ley penal posterior, dejaron de tenerlo. En consecuencia, según la conclusión del tribunal oral, la decisión mediante la cual se sobreseyó a los imputados por tales hechos no implica la inexistencia del requisito típico de la asociación ilícita según el cual ésta debe ser la expresión de un acuerdo de voluntades dirigido a la comisión de una cantidad indeterminada de delitos (cf. págs. 57/59 ídem).

Los recurrentes no se han ocupado de refutar tal respuesta del *a quo*, la que encuentra sustento, como surge de lo dicho, incluso en la jurisprudencia del Tribunal, sino que han insistido con sus argumentos ya introducidos en las instancias precedentes, lo que no basta, a mi modo de ver, para considerar que su impugnación cumple con el requisito de fundamentación autónoma.

Llego a la misma conclusión al analizar el resto de las críticas que desarrollan en relación con la subsunción típica del hecho por el cual se dictó condena.

En efecto, en cuanto a que la asociación ilícita en cuestión habría carecido de la virtualidad suficiente para perturbar la tranquilidad y seguridad de la población, al tener en cuenta que los delitos a cuya comisión se habría encaminado solo podrían haber afectado al erario público (cf. págs. 22/24 de la citada copia del escrito de interposición del recurso federal), el *a quo* recordó que, según doctrina de la Corte, “uno de los peores males que el país soporta es el gravísimo perjuicio social causado por la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

ilegítima afectación del régimen de los ingresos públicos que proviene de la evasión” (Fallos: 313:1420, considerando 8°, y sus citas), y que “la percepción de las rentas del Tesoro –en tiempo y modo dispuestos legalmente– es condición indispensable para el regular funcionamiento del Estado” (Fallos: 327:5521; 328:3720; 330:2186, con remisión al dictamen de esta Procuración General, cuyos fundamentos y conclusiones compartió, entre muchos otros) (cf. págs. 61/63 de la citada copia de la decisión impugnada mediante recurso federal).

Los recurrentes tampoco se han ocupado de refutar ese argumento del *a quo*, según el cual resultaría incomprensible que no generara alarma social o perturbara la tranquilidad o seguridad de la población una asociación ilícita dirigida a provocar uno de los peores males que soporta el país, según la definición de la Corte, que es el gravísimo perjuicio social causado por la afectación de los ingresos públicos derivada de la evasión.

La parte reitera, a mi juicio equivocadamente, que en la sentencia de Fallos: 324:3952, V.E. habría sostenido que ningún delito contra el erario nacional podría generar alarma social, de modo tal que una organización dirigida a la comisión de delitos de esa índole no podría constituir una asociación ilícita (cf. págs. 23/24 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso federal). Sin embargo, aprecio que en la citada sentencia V.E. no se refirió a todos los hechos delictivos capaces de afectar ilícitamente al erario público, como lo pretende la parte, sino, en rigor, únicamente a una supuesta organización para efectuar ventas de armas al exterior. En consecuencia, considero que tal fallo resulta inaplicable al presente, al referirse a un hecho completamente distinto al que es objeto de esta causa, y que los recurrentes le han otorgado un alcance que, en verdad, no tiene.

Por otro lado, la parte afirma que la asociación ilícita se habría tenido por probada a partir de la comprobación de los delitos tributarios a cuya comisión se encaminó, de modo tal que no podría invocarse independencia entre la asociación y aquellos delitos, y, en consecuencia, al haberse absuelto a los acusados por estos últimos, también debería absolverseles en relación con la asociación (cf. *supra*, punto I).

De esa forma, los recurrentes insisten, en suma, con su desacuerdo acerca de la posición propugnada por el tribunal oral, y confirmada por el *a quo*, respecto de que el delito de asociación ilícita es autónomo e independiente respecto de aquellos cuya comisión constituye su finalidad, y que, en consecuencia, concurre de forma real con éstos (cf. págs. 52/59 de la citada copia de la decisión impugnada mediante recurso federal).

Por ello, cabe señalar que la discusión acerca de las características típicas de la asociación ilícita y su relación con los delitos cometidos por sus miembros remite al análisis de cuestiones de derecho común, ajenas a la competencia de la Corte cuando conoce por la vía extraordinaria, sin que se advierta que la posición que a ese respecto surge de las resoluciones impugnadas pueda considerarse manifiestamente inadmisibles pues, más allá de su acierto o error, se trata de la sostenida por la doctrina tradicional argentina, que se mantiene inalterada hasta hoy, por lo demás, en la jurisprudencia mayoritaria (Cf. Soler, Sebastián, *Derecho penal argentino*, T. IV, 3º ed., 6º reimp., Tea, Buenos Aires, 1973, págs. 602/603; Núñez, Ricardo, *Derecho penal argentino*, Lerner, Córdoba, 1978, págs. 341/342; Fontán Balestra, Carlos, *Derecho penal. Parte especial*, actualización de Guillermo A. Ledesma, 17 edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2008, págs. 796/797; Creus, Carlos, *Derecho penal. Parte Especial*, T. II, 6º ed., Astrea, Buenos Aires, 1999, págs. 111/113; D'Alessio, Andrés J. (director), Divito, Mauro A. (coordinador), *Código Penal. Comentado y anotado. Parte especial*, 1º ed., La Ley, Buenos Aires, 2004, pág. 684).

Además, aprecio que el *a quo* ha identificado con precisión la manera en que el tribunal oral reconstruyó los hechos constitutivos del delito de asociación ilícita, sin que se advierta que, como lo pretende la parte, esa asociación se haya tenido por consumada a partir de la comprobación de los delitos tributarios que fueron su objetivo.

En efecto, de acuerdo con lo que surge de la decisión impugnada mediante recurso federal, el tribunal oral consideró probado que José Alberto y Alicia Nélida S. María Susana M. y Claudio Fabián P. conformaron una asociación mediante la cual constituyeron o administraron, por sí o a través de terceros,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

más de una decena de sociedades vinculadas a la comercialización de carne vacuna, con la finalidad de apropiarse indebidamente o evadir tributos correspondientes al Estado Nacional (cf. págs. 77/120 de la copia citada).

En particular, sostuvo que tal asociación habría existido, al menos, entre 1993 y 1996, época en la cual la política tributaria vigente establecía un sistema de retenciones, percepciones y pago a cuenta que, con el objeto de simplificar el control del cumplimiento de aquellos tributos, era confiado por el Fisco directamente a frigoríficos y matarifes, en calidad de sujetos de retención y percepción habilitados. En tal contexto, la asociación se habría valido de las sociedades aludidas para operar en el mercado de la carne sin cumplir con aquellas obligaciones fiscales y ocultando la identidad de los sujetos obligados (cf. págs. 77/79 ídem).

José Alberto S habría sido la figura central de la organización, a raíz de su experiencia en la actividad ganadera, que se desarrollaba en establecimientos pertenecientes a su propio grupo familiar, como en el posterior circuito de comercialización de la carne. Él habría sido el nexo común entre los diversos miembros de la asociación, quienes recibían sus instrucciones y le informaban sobre su cumplimiento, de acuerdo con el rol específico asumido por cada uno para la ejecución del plan delictivo (cf. págs. 79/91 ídem).

En concreto, el tribunal oral demostró, según el *a quo*, que José S era quien, en los hechos, decidía sobre las operaciones comerciales realizadas en los frigoríficos involucrados en las maniobras de evasión comprobadas, más allá de que las autoridades formales de tales establecimientos pudieran ser otras. Con base en varios testimonios y documentación societaria, se sostuvo que el imputado se comportaba y tomaba decisiones como si fuera el dueño de los frigoríficos, y la circunstancia de que él no apareciera formalmente como tal se debía a maniobras de ocultamiento mediante testaferros o delegados suyos (cf. íbidem).

La hermana del imputado S Alicia Nélica, y el hijo de ésta, Claudio Fabián P colaboraban con él en la constitución y administración de las sociedades

involucradas en aquellas maniobras y en la ejecución de los negocios cuestionados, según la versión de los hechos que se tuvo por probada. En especial, ambos imputados, según el tribunal oral, integraron como accionistas, o incluso como presidentes y, en todo caso, como figuras que en los hechos tenían poder de decisión, las sociedades titulares de plantas de faena y frigoríficas de la familia, mediante las cuales se realizaban las maniobras de ocultamiento de la identidad de quienes debían cumplir con las obligaciones fiscales eludidas (cf. págs. 91/98 y 107/115 ídem).

La condenada M por su parte, fue la contadora del grupo S. En efecto, de acuerdo con lo que surge de la decisión del *a quo*, se demostró que su estudio contable tenía como principal cliente a ese grupo, y que ella no se limitó a brindarle asesoramiento profesional, sino que participó en el control, administración y disposición de los establecimientos comerciales que explotaba la familia, además de realizar las tareas técnicas necesarias para la conformación de las sociedades y la obtención de las habilitaciones para operar en el circuito cárnico, lo que resultaba imprescindible para alcanzar el objetivo criminal de la asociación (cf. págs. 98/107).

En síntesis, si bien los delitos tributarios que constituyeron el objetivo de la asociación ilícita fueron considerados indicios de su existencia, ello no significa que se los haya valorado también como sus actos consumativos, tal como lo pretenden los recurrentes. A mi modo de ver, al realizar esa crítica pasan por alto que, según la interpretación del tipo penal sostenida en las decisiones impugnadas, la que encuentra apoyo, como se ha dicho, en la mayoría de la doctrina y jurisprudencia nacional, la existencia de una asociación ilícita no requiere la comisión de los delitos que constituyen su finalidad, sino el acuerdo de voluntades entre tres o más personas para asociarse con vocación de permanencia y el objetivo de delinquir.

En conclusión, entiendo que corresponde descartar la arbitrariedad invocada en cuanto al agravio analizado.

VI

Por otro lado, la parte afirma que durante el debate se habrían realizado reconocimientos de manera irregular, que los acusadores habrían efectuado preguntas



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

capciosas o sugestivas y que las acusaciones habrían sido equívocas al describir y calificar los hechos, lo que habría afectado irremediablemente el derecho de defensa de los condenados. Sin embargo, según lo advierto, esos planteamientos carecen ostensiblemente del requisito de fundamentación suficiente, ya que no se identifican los reconocimientos cuestionados ni se especifican los defectos de tales actos que los privarían de validez, así como tampoco se señalan cuáles habrían sido las preguntas capciosas o sugestivas dirigidas a los testigos de cargo, ni por qué se afirma que las acusaciones habrían sido equívocas al describir y calificar los hechos (cf. págs. 24/30 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso federal).

En síntesis, dado que la impugnación debe bastarse a sí misma y su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, no debe carecer de la descripción clara y precisa de los agravios originados en las graves irregularidades que la parte atribuye al proceso. Al haberse omitido ese recaudo, corresponde desestimar la queja interpuesta en lo que se refiere a los planteamientos aludidos por resultar el recurso federal formalmente improcedente (cf., entre otros, Fallos: 318:1593; 326:34; 326:183; 331:810; 339:1463 y 341:512).

VII

En cuanto a la supuesta violación del derecho de defensa mediante la incorporación por lectura al debate de declaraciones de testigos que la parte no habría tenido la posibilidad de interrogar, y la invocada falta de credibilidad de ciertas declaraciones valoradas a raíz del supuesto interés en la resolución de la causa de quienes las realizaron (cf. págs. 25/30 de la copia del escrito de interposición del recurso federal), aprecio que el *a quo* también le ha dado una respuesta suficiente y razonable a esos planteamientos, sin que la parte haya logrado refutarla.

En efecto, según surge de la decisión impugnada, la nulidad de la incorporación por lectura de ciertos testimonios fue rechazada en la instancia anterior por considerarse que la defensa se había limitado a aludir al derecho de sus asistidos a ser oídos y controlar la prueba de cargo, sin advertir que el tribunal oral realizó un juicio

abarcador de todos los testimonios brindados –no solo de los incorporados por lectura– y del resto de los elementos probatorios, ni señalar, en concreto, por qué la supresión de las declaraciones cuya valoración cuestiona resultaría determinante para la absolución de aquéllos, o bien para modificar algún aspecto específico de la sentencia en su beneficio (cf. págs. 70/71 y 143/144 de la copia citada).

Frente a esas omisiones, estimo aplicable la doctrina de V.E. en cuanto a que “en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable”, al tener en cuenta “el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal”, pues, de otro modo, “la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia...” (Fallos: 325:1404, considerando 7º).

Por otro lado, en relación con la supuesta falta de credibilidad de ciertas declaraciones valoradas en contra de los condenados, el *a quo* descartó ese agravio por carecer de la debida fundamentación, dado que –según afirmó– la parte también omitió que tales declaraciones fueron ponderadas en conjunto con el resto de las pruebas, como los numerosos testimonios concordantes entre sí y con aquéllas de los empleados de las plantas de faena y frigoríficas vinculadas al grupo S sin haberse demostrado la falsedad de los dichos puestos en duda (págs. 95/96 ídem).

Tampoco en el planteamiento de tal agravio la defensa se ha ocupado de refutar la respuesta del *a quo*, la que aparece como suficiente en tanto, de acuerdo con el código procesal aplicable, los jueces deben ponderar la prueba con base en el método de la sana crítica racional (cf. artículo 398, segundo párrafo), sin que exista prohibición alguna de valorar los dichos de quienes tuvieran un vínculo laboral con la parte querellante o bien hubieran sido imputados durante el curso del proceso, a pesar de las prevenciones que la recurrente entiende que corresponde adoptar en esos casos.

Por lo expuesto, opino que los agravios aquí analizados deben ser desestimados.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

VIII

En lo que respecta a la determinación de las penas, entiendo que, tal como se afirmó en la decisión impugnada, la queja deducida por Alicia Nélica S. no puede prosperar, ya que ella fue condenada a la pena mínima que prevé el tipo penal por el que fue considerada coautora (cf. pág. 132 de la copia citada). Sin perjuicio de ello, su propia admisión en cuanto a que las causales de disminución de la culpabilidad pueden reducir la pena solo hasta donde la ley lo autoriza, es decir, hasta el mínimo legal (cf. págs. 38/39 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso federal), determina –en tales condiciones– la ausencia de gravamen alguno al respecto.

En cuanto a José Alberto S. observo que se ponderaron como circunstancias agravantes el sofisticado entramado societario armado para lograr el objetivo de evadir tributos en detrimento del erario nacional, y su rol protagónico en la asociación ilícita de la que fue miembro, lo que se apreció como fundamento válido para imponerle una pena mayor que a otros integrantes. Por el contrario, como circunstancias atenuantes se tuvieron en cuenta su edad, su estado de salud, su condición de padre de familia, su falta de antecedentes penales y el prolongado lapso de sustanciación del proceso. Esta última circunstancia fue especialmente valorada, tal como lo recordó el *a quo*, al haber señalado el tribunal oral que, al ponderar aquellas particulares características de la asociación ilícita que integraron, habría correspondido imponer una pena más severa a José S. y al resto de los condenados si no se hubiera estimado la incidencia que a ese respecto debe tener la extensión del proceso (cf. págs. 132/136 y 153/154 de la citada copia de la decisión impugnada).

La defensa afirma que se omitió valorar su falta de antecedentes penales y la duración del proceso, y añade que tampoco se apreció su conducta posterior al hecho y las limitaciones a su libertad que habría padecido durante el trámite de la causa (cf. págs. 37/38 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso). Sin embargo, como surge de lo expuesto, no es cierto que no se hayan ponderado su falta de antecedentes penales ni la duración del proceso, a la vez que ha omitido explicar por

qué las otras circunstancias que menciona resultarían determinantes para que se rebajara aún más la pena de cuatro años de prisión que se le impuso. En conclusión, no advierto que haya logrado demostrar la arbitrariedad que invoca, y los planteamientos importan, en definitiva, una mera disconformidad con lo resuelto.

Además, como surge de lo expuesto, se identificaron con claridad cuáles fueron las circunstancias decisivas para determinar el *quantum* de aquella pena y también se precisó el argumento por el cual el tribunal oral entendió que correspondía diferenciar el caso de José S del de aquellos miembros de la asociación ilícita a los que se les impuso la pena mínima prevista para ese delito.

En suma, considero que, al no darse un caso de excepción que autorice a apartarse de ella, resulta aplicable al *sub examine* la doctrina de V.E. según la cual el ejercicio que hacen los magistrados de sus facultades para fijar las sanciones dentro de los límites previstos en las leyes respectivas no suscita cuestiones que quepa decidir a la Corte por la vía del artículo 14 de la ley 48, en tanto se vinculan con aspectos de hecho, prueba y derecho común (Fallos: 315:1699; 317:430 y 331:1099, entre otros).

IX

Por último, los recurrentes también impugnaron el monto de las costas que se les impusieron, al afirmar que esa cuestión no se debatió durante el juicio oral y que el monto aludido no tiene fundamento en las constancias de la causa (cf. págs. 39/40 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso federal).

Sin embargo, omitieron que el *a quo* señaló al respecto que el monto de las costas se determinó con base en un informe de la División de Erogaciones de la Policía Federal Argentina, agregado a un legajo de actuaciones que corren por cuerda con los autos principales, según el cual tal fue el total de los gastos que requirió el cumplimiento de la orden de detención respecto de José S oportunamente dispuesta por el tribunal oral, y que, según lo previsto en los artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación, cada resolución que ponga término a una causa *deberá* resolver sobre el pago de las costas procesales (énfasis agregado), las que serán, como principio, a cargo de la parte vencida, por lo que no se advierte que los jueces del



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

tribunal oral se hayan apartado del derecho aplicable al resolver sobre el punto. A ello cabe añadir que el *a quo* también destacó que la parte no había explicado, como tampoco lo hizo en su recurso extraordinario, cuál es la razón por la cual, según el citado artículo 531, el tribunal oral debió haberla eximido del pago de las costas (cf. págs. 137/139 de la citada copia de la decisión impugnada mediante recurso federal), apartándose de los reiterados fallos de V.E. que indican que el fundamento normativo para imponer las costas a la vencida encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (Fallos: 323:3115; 325:3467 y 329:2761, entre otros).

En suma, considero que tampoco a ese respecto los recurrentes han logrado demostrar –ni advierto– la arbitrariedad que invocan, y ello determina la improcedencia del agravio.

X

Por todo lo expuesto, opino que corresponde desestimar la presente queja.

Buenos Aires, 14 de junio de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
2º Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 14.06.2022 10:34:57